



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05143-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
DANILO GANOZA COSTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danilo Ganoza Costa contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cese la violación a su derecho a la Seguridad Social y se expida la respectiva resolución Administrativa otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, debiéndose disponer el abono de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que esta es improcedente, ya que el actor no cumple con el requisito de 20 años de aportaciones para percibir una pensión de jubilación debido a que las aportaciones no se han acreditado fehacientemente. Aduce también que conforme al inciso 1º del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, no procede la demanda por no referirse al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda, argumentando que los documentos presentados son insuficientes debido a que no han podido ser corroborados.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda estimando que el actor no ha podido acreditar los años de aportaciones pues en el Cuadro Resumen de Aportaciones solo se le reconoce 13 años y 4 meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.^o 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.^o 19990 y sus modificatorias. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.^o 19990 -modificado por el artículo 9º de la Ley N.^o 26504-, y al artículo 1º del Decreto Ley N.^o 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Sobre el particular, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.^o 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.^o 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para sustentar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, donde se acredita que nació el 5 de julio de 1926 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 5 de julio de 1991.
 - Resoluciones N.^{os} 0000005435-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000082351-2006-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3 y 25, respectivamente, y Cuadro Resumen de aportaciones de fojas 4, donde consta que la ONP le deniega la pensión de jubilación por considerar que solo ha acreditado 13 años y 4 meses de aportaciones.
 - A fojas 5: obra el certificado de trabajo en el que consta que el demandante laboró en Empresa Pública de Servicios Agropecuarios, desde el 1 de mayo de 1976 hasta el 28 de marzo de 1980, reuniendo 3 años, 10 meses y 28 días de aportaciones.
 - De fojas 6: certificado de trabajo expedido por el P.E.E.A. San Jose S.C.R.L., donde se acredita que el actor prestó servicios para dicha empresa desde el 1 de junio de 1987 hasta 31 de diciembre 1994, reuniendo 7 años y 7 meses de aportaciones
 - A fojas 7 y de 101 a 253: certificado de trabajo del Hotel Las Terrazas, sus respectivas boletas de pago, así como las constancias de depósito de su Compensación de Tiempo de Servicios, de donde se desprende que el demandante laboró en dicha empresa desde el 1 de agosto de 1995 hasta el 25 de noviembre del 2005, reuniendo 10 años y 4 meses de aportaciones.
7. En conclusión, el actor acredita 21 años, 9 meses y 28 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que al haber reunido los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.^o 19990 y sus modificatorias, la demanda debe ser estimada.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.^o 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.^o 0800248305 y en la forma establecida por la Ley N.^o 28798.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

9. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil (STC N.º0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 0000005435-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 6 de enero de 2006 y 0000082351-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 23 de agosto de 2006.
2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR